

## ORDENANZA FISCAL Nº 6

# **REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**

### **FUNDAMENTO LEGAL.**

#### **Artículo 1.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

### **OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**

#### **Artículo 2.**

##### **1.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

##### **2.- Obligación de contribuir.**

La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

##### **3.- Sujeto pasivo.**

- a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
- b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

### **BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

#### **Artículo 3.**

1.- Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS 2008</b>
Obras de nueva planta, ampliación , reforma o demolición de edificaciones e instalaciones de toda clase y obras de tramitación abreviada	2%
Licencia 1º ocupación vivienda unifamiliar nueva (sin incluir locales)	68,10 €
Licencia 1ª ocupación , vivienda colectiva ( sin incluir locales	68,10 € por vivienda
Licencia 1ª ocupación de locales , ampliación de viviendas y otros no contemplados en los apartados anteriores	68,10 €

#### **EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

##### **Artículo 4.**

No se concederá exención o bonificación alguna.

#### **ADMINISTRACION Y COBRANZA.**

##### **Artículo 5.**

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a. La identificación del obligado tributario.
- b. Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c. La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d. Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e. El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f. Su carácter de provisional o definitiva.

#### **Artículo 6.**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 7.**

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

#### **Artículo 8.**

Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

#### **Artículo 9.**

En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 50 por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

#### **Artículo 10.**

No se admitirá renuncia o desistimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago.

#### **Artículo 11.**

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **Artículo 12.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

## **PARTIDAS FALLIDAS.**

### **Artículo 13.**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

### **Artículo 14**

Está exenta del pago del **impuesto** la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea titular el Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, se destine a construcción o mantenimiento de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales.

1. Las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración, gozarán de bonificación en los términos previstos en este artículo.
2. A estos efectos, en base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento del empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las obras, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:
  - A. Construcciones de nuevas edificaciones de uso predominante de viviendas:
    1. ..Viviendas de protección oficial (régimen general)..... 30 %
    2. ..Viviendas de protección oficial (régimen especial) ..... 95 %
    3. ..Viviendas y obras adaptadas a minusválidos.....90%
    4. ..Construcciones de nueva planta y rehabilitación en ámbitos definidos expresamente como “PLANES INTEGRALES DE REFORMA” en Planes, Normas u Ordenanzas municipales ..... 30%
  - B. Obras de rehabilitación:
    1. En edificios declarados Bien de Interés Cultural..... 80%
    2. ..En edificios catalogados por Planes, Normas u Ordenanzas municipales con el grado expreso de “Protección Estructural”..... 40%

- 3...En edificios catalogados por Planes, Normas u Ordenanzas municipales con el grado expreso de “Protección Ambiental” .....20%
- C. Otras actuaciones de interés municipal:
1. Cines, teatros, museos y bibliotecas .....20%
  2. Hospitales y residencias de ancianos.....30%
  3. Guarderías, colegios, centros de enseñanza..... 10%
  4. Edificaciones vinculadas al desarrollo de creencias religiosas.....30 %
  5. Instalaciones deportivas declaradas de interés municipal.....10 %
- D. Actuaciones de fomento del empleo:
1. Nuevas empresas de interés general ..... 10%
- E. Cualesquiera otras obras en las que concurren características por las que puedan ser declaradas de especial interés o utilidad municipal. .... Hasta el 40%
2. Para la determinación de la bonificación serán aplicables las siguientes reglas:
- a) Previa solicitud del sujeto pasivo, corresponde al Pleno de la Corporación la facultad de declarar por mayoría simple, las obras que serán objeto de bonificación.
  - b) Los porcentajes de bonificación que anteceden no serán acumulativos.
  - c) Procederá esta bonificación para devengos producidos a partir de 1 de enero de 2004, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos exigidos.
3. Dicha solicitud deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación, protección o interés en su caso.
4. En caso de no realizarse adecuadamente las obras que integran el aspecto objeto de bonificación o no dedicarse éstas al uso por el que se estableció la reducción, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA UNICA**

Se podrán reconocer con efectos a 1 de enero de 2003 las bonificaciones contempladas en la modificación que se apruebe durante el ejercicio 2003..

## **APROBACION Y VIGENCIA.**

### **DISPOSICION FINAL.**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de dicha publicación, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de TRECE artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V° B°





























































